

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Meila,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 700, sobre Enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social.— G. O. N° 6150, del 27 de Septiembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 700.

UNICO.— En los actos jurídicos que celebren el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes para la concesión de las propiedades de los Barrios Obreros, de los Barrios de Mejoramiento Social y de las granjas agrícolas o de labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la transmisión de

los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del enajenante.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.